



Juzgado Civil Laboral del Circuito

icctoccasia@cendoj.ramajudicia.gov.co

Caucasia Ant, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso : Ejecutivo en acción mixta
Radicado : 051543112001**2011-0037600**
Decisión : Resuelve reposición- no repone.
Providencia: Interlocutorio No. 379

Para resolver la reposición elevada por el abogado William David Pasos Monsalve en calidad de apoderado del señor IVAN ARTURO HOYOS, quien actúa como tercero interviniente, respecto del auto mediante el cual se rechazó de plano la solicitud de nulidad rogada por este último, bastan las siguientes consideraciones:

De conformidad con el 135 del Código General del Proceso, para proponer una nulidad procesal, se debe tener legitimación para ello, y como se dejó sentado en el auto recurrido, el proponente no la tiene, como tampoco es la oportunidad para alegar la mentada nulidad, pues como lo afirma el togado que la presenta, esta se derivó en la diligencia de secuestro, siendo esa la oportunidad procesal para alegarla u oponerse a la diligencia misma.

De otro lado, en lo que atañe supuesta violación al debido proceso por falta de representación judicial de los demandados, es de indicar que tal situación no acece en este trámite, pues no es verdad que estos no hubieran estado representados en el proceso, pues para su defensa judicial se nombró curador ad-litem, dada la imposibilidad de realizar la notificación personal del señor RAFAEL IGNACIO DUQUE HOYOS en calidad de demandado y representante legal de la demandada sociedad REPRESENTACIONES DUQUE VELEZ. Tan es así, que el curador designado dio contestación a la demanda y llevo su trámite hasta la etapa de ejecución forzada, esto es, hasta después de emitirse auto que ordena seguir adelante la ejecución. Pues la renuncia de dicho curador, solo acaeció en enero 21 de 2016, fecha para la cual ya el proceso se encontraba con liquidación del crédito, esto es, que para dicho estadio procesal ya se había integrado en legal forma el contradictorio, o lo que es lo mismo, el litigio no se ha llevado a espaldas de la parte demandada, como quiere hacerlo notar el recurrente.

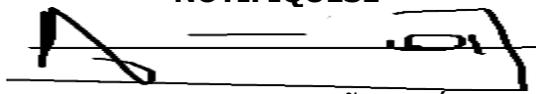
Cabe resaltar que las actuaciones surtidas después de la renuncia del curador ad-litem, son actuaciones ajustadas a derecho y que en manera alguna lesiona



los derechos de defensa y debido proceso de los demandados, toda vez que, esta judicatura ha estado atenta a que las mismas cumplan con los requisitos de ley, pues no de otra manera estas han entrado ser parte del expediente.

De otro lado, es bueno advertir, que los demandados pueden comparecer en cualquier etapa del proceso y participar del mismo, realizando las debidas actualizaciones del crédito, aportando un nuevo avalúo de ser necesario respecto de los bienes objeto de cautela, pues como se ha dejado dicho, no es cierto que estos-los demandados- no hayan hecho parte del proceso, pues el contradictorio fue debidamente integrado en la etapa inicial del litigio.

Con fundamento en los argumentos expuestos, no se repone el auto recurrido.

NOTIFÍQUESE

EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ
JUEZ

Firmado Por:
Edgar Alfonso Acuña Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Caucasia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **114a1452e5949f3b2f83dc7f3252e75eb48b56308017dc8d86945bca0379cb7b**

Documento generado en 01/09/2022 07:19:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>